



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 689

Bogotá, D. C., jueves, 23 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se dictan normas en materia de otorgamiento de créditos para educación superior y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3 solamente cancelarán el monto de su préstamo al Icetex más la corrección monetaria anual, el pago de dicha corrección se realizará durante el periodo de estudios. El capital total del préstamo será cancelado en un período igual al de los estudios realizados.

Artículo 2°. El Icetex debe otorgar los créditos educativos en todas las modalidades existentes actualmente y las que se creen a futuro, sin exigencia alguna a sus solicitantes de los estratos 1, 2 y 3 de deudor solidario.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social determinará los mecanismos generales para la creación de un programa especial para los mejores estudiantes beneficiarios de créditos educativos con el Icetex de los estratos 1, 2, y 3, en el que por determinados años de servicio en las entidades estatales del orden nacional, departamental y municipal, se condone la deuda sin ningún perjuicio sobre la asignación laboral correspondiente.

Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior deben reportar al Ministerio de la Protección Social anualmente, la información correspondiente a los egresados del Sistema de Educación Superior a nivel nacional que cursaron sus estudios con créditos del Icetex, para que sean incluidos en el programa antes mencionado.

Artículo 4°. Los diez mejores estudiantes en las pruebas Saber Pro con préstamo del Icetex a nivel nacional, pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 les será condonado la totalidad del crédito que les fue desembolsado.

Artículo 5°. El Icetex diseñará e implementará créditos complementarios a los de sostenimiento, destinados a la población que adelanta estudios en sus lugares de residencia, para cubrir otros gastos derivados del ejercicio propio de las labores académicas como son transporte, libros, fotocopias, materiales, etc.

Artículo 6°. El período de gracia para el reembolso del crédito educativo será de un año, prorrogable hasta por un período igual si el estudiante no ha logrado concretar su inserción en el mercado laboral.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### *Panorama General*

En nuestro país para el año 2009 aproximadamente 691.852 jóvenes obtuvieron su grado bachiller, de ellos 452.308 lograron ingresar a algún tipo de Instituciones de Educación Superior (IES); es decir, que 239.544 quedaron por fuera<sup>1</sup>, esto pone en evidencia por una parte, las falencias en el sistema educativo y por otra,

<sup>1</sup> [www.mineduccion.gov.co](http://www.mineduccion.gov.co).

la discusión sobre aquellos impedimentos que afrontan los jóvenes para ingresar a este nivel de educación.

La problemática de la inserción en la educación superior contiene muchos aspectos, dos de los principales son la incapacidad económica de familias que por sus bajos ingresos no pueden costear la entrada de sus hijos a la educación superior ya sea en el sector público o en el privado y la escasez de cupos en el sector público vs. la demanda sobre el sector.

El tema económico se convierte en un punto clave de exclusión para los estudiantes de escasos recursos; por un lado el grupo familiar al que pertenecen no sólo no dispone de los recursos para cancelar las matrículas, sino que además tampoco posee las garantías de obtener recursos prestados para pagarlas. Por otro lado, si logran conseguir para la matrícula, todavía está por resolver el tema de los costos de sostenimiento personal mientras se estudia; factores que finalmente reducen las posibilidades no sólo de ingreso sino de permanencia en la educación superior.

#### ***Cobertura y Deserción***

En términos de cobertura de la educación se ha recorrido un amplio camino en estos últimos años, de acuerdo con cifras del Ministerio de Educación Nacional<sup>2</sup> en cuanto a educación media se refiere se pasó del 57.4% en 2002 al 75.8% en 2009 (un incremento de 18 puntos), en el mismo lapso de tiempo el cubrimiento en educación superior pasó del 24.4% al 35.5%, que en términos prácticos representan unos 570 mil nuevos estudiantes. A pesar de estos avances, es necesario precisar que con una tasa bruta de matrícula en las Instituciones de Educación Superior del 35.5%, de cada 100 colombianos 35 ingresan a la universidad y de estos, entre 16 y 17 no culminan sus estudios<sup>3</sup>.

Es así como, la tasa de deserción de la educación superior en Colombia fluctúa entre el 45 y 50%, según un estudio del CEDE de la universidad de los Andes el 45% de estas, se presentan en los cuatro primeros semestres y a su vez el 23.5% se da en el tránsito del primer al segundo semestre, lo que significa que uno de cada cuatro estudiantes abandonó su programa académico en el primer año. Esto se traduce en una tasa acumulada de deserción para cuarto semestre cercana al 39%<sup>4</sup>. Este es sin lugar a dudas uno de los problemas más serios que afronta el sistema

educativo en nuestro país; las razones para tales niveles de deserción son diversas, de acuerdo con dicho estudio las más relevantes son los altos costos de las matrículas, los altos costos de la manutención de los estudiantes, la deficiente calidad de la educación básica y media, y finalmente problemas de tipo familiar.

Esta problemática particular nos plantea la necesidad de poner en la agenda política del país la discusión sobre la necesaria transformación que debe efectuarse sobre la educación superior y específicamente sobre las condiciones de acceso a esta para nuestros jóvenes en especial aquellos que pertenecen a poblaciones vulnerables. Así las cosas, es imperiosa la necesidad de concentrarnos en la búsqueda de mecanismos que posibiliten el cerrar la brecha en cuanto a los aspectos económicos se refiere.

#### ***La Pertinencia del Crédito Educativo***

Si bien el crédito educativo no puede reemplazar la necesaria y trascendental inversión pública en educación (nuevas instituciones, cupos y programas)<sup>5</sup>, es un elemento clave al momento de potencializar la inserción y la permanencia de nuestros jóvenes en la educación superior, así lo muestra el estudio del CEDE de la universidad de los Andes; sus resultados indican que la deserción afectó al 11% de los beneficiarios del crédito y al 36% de los que no lo recibieron, en el caso de las universidades el abandono fue del 4.7% en la población beneficiada y del 21% entre los que no<sup>6</sup>. Es indiscutible como el apoyo económico en el estudiante para sufragar su matrícula lo beneficia no sólo a él sino, en términos generales a todo el sistema al evitar la deserción por causas económicas.

Las características de este crédito han evolucionado a la par de la transformación que ha vivido el Icetex, a lo largo de años recientes se han ampliado las líneas de crédito y se han beneficiado alrededor de 130 mil estudiantes entre 2003 y 2008, es claro que hemos avanzado pero adicionalmente a esto, es necesario que se replanteen algunas de las condiciones en las que se otorgan dichos créditos.

Es necesario flexibilizar aun más los créditos y generar de este modo una verdadera revolución educativa, a través del acceso de un mayor grupo poblacional a estos beneficios, sin abandonar desde luego el principio de corresponsabilidad social entre ambas partes.

Finalmente la pertinencia de esta iniciativa se sustenta en la premisa de que la principal labor en la construcción de una sociedad democrática e incluyente es el progresivo aumento en la

<sup>2</sup> www.mineducacion.gov.co.

<sup>3</sup> Deserción Universitaria un Flagelo para la Educación Superior, Claves para el Debate Público. Universidad Nacional, N° 27 de 2009.

<sup>4</sup> Icetex-Centro de Estudios de Desarrollo Económico, CEDE, de la Universidad de Andes, Impacto del crédito educativo sobre el acceso con equidad y permanencia en el sistema de educación superior, Bogotá, 2007.

<sup>5</sup> Crédito Educativo, Acciones Afirmativas y Equidad social en la Educación Superior en Colombia, Revista de Estudios Sociales N° 33. Agosto de 2009.

<sup>6</sup> Deserción Universitaria un flagelo para la educación superior, Op. cit., pág. 17. (Crédito Acces).

igualdad social de acceso y logro en las oportunidades educativas, esto principalmente en el nivel superior, donde tradicionalmente han existido sectores sociales ampliamente excluidos.

*David Barguil Assis,*

Representante a la Cámara por Córdoba.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de septiembre del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 101 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *David Barguil Assis*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2010 CÁMARA

*Por medio de la cual se adicionan los artículos 12, 69, 84, 102 y 109 del Decreto-ley 1421 del 21 de julio de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese un numeral al artículo 12 del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 12. Atribuciones.** Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la constitución y la ley:

**26. Elegir dentro de los ocho (8) días iniciales del primer periodo de sesiones, la terna de candidatos para ejercer el cargo de Veedor Distrital.**

**Artículo 2°.** Adiciónese un numeral al artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 69. Atribuciones de las juntas.** De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:

**15. Presentar dentro del término de los quince días iniciales del primer periodo de sesiones sendas ternas de candidatos para ejercer el cargo de Personero Delegado Local, y Contralor Delegado Local, ante los respectivos funcionarios Personero Distrital y Contralor Distrital.**

**Artículo 3°.** Adiciónese el inciso primero del artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 84. Nombramiento.** Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta. **Recibida la terna, el Alcalde Mayor, dentro de los 15**

**días siguientes, realizará una Consulta Popular, en cada localidad conforme lo determina el artículo 103 y siguientes de la Constitución Política y los artículos 8° y 51 de la Ley 134 de 1994, con la pregunta “Cuál de los candidatos para Alcalde Local propuestos por la Junta Administradora Local, le gustaría que fuera el Designado”, al ganador, le corresponderá al Alcalde Mayor designarlo como Alcalde Local.**

**Artículo 4°.** Adiciónese un numeral al artículo 102 del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 102. Atribuciones especiales.** Son atribuciones especiales del Personero:

**8. Nombrar al Personero Delegado Local que corresponda de la terna de candidatos presentada por la Junta Administradora Local de la respectiva Localidad.**

**Artículo 5°.** Adiciónese un numeral al artículo 109 del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 109. Atribuciones.** Además de las establecidas en la Constitución, el Contralor tendrá las siguientes atribuciones.

**15. Nombrar al Contralor Delegado Local que corresponda, de la terna de candidatos presentada por la Junta Administradora Local de la respectiva Localidad.**

**Artículo 6°.** Adiciónese la parte final del inciso primero del artículo 124 del Decreto-ley 1421 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 124. Calidades para ser Veedor.** Para ser nombrado veedor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años de edad y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal Superior o Administrativo o haber ejercido con buen crédito por cinco (5) años a lo menos una profesión con título universitario. El veedor será nombrado por el Alcalde Mayor para un periodo igual al suyo o lo que falte de este, según el caso, **de la terna de candidatos presentada por el Concejo de Bogotá para ejercer el cargo.**

**Artículo 7°.** La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Del honorable Congresista,

*Orlando Velandia Sepúlveda,*

Representante a la Cámara.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. CONTEXTO

El 21 de noviembre de 1984, durante el Gobierno de Belisario Betancourt, (1982-1986), se establece la elección popular de alcaldes y gobernadores, con el fin reducir o eliminar el control central de los partidos sobre sus nominaciones y ampliar la democracia regional y local, y es en el Gobierno de Virgilio Barco (1986-1990) donde se materializa y se amplían los canales participa-

tivos mediante la reglamentación de la elección popular de alcaldes y la consulta popular.

La Constitución de 1991, le dedicó los artículos 322 al 326, para tratar el tema del Distrito Capital de Bogotá, y estableció un modelo de descentralización territorial de la ciudad que cumple con los requisitos básicos, pero no dio el paso más importante, la elección popular de los alcaldes locales y aunque con algunas vacilaciones e imprecisiones, estableció un modelo de descentralización territorial de la ciudad, que cumpliera con los requisitos básicos, ordenando una división de la ciudad y creando una nueva figura descentralizada por territorio, “la Localidad” que ordena al Concejo, que haga el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas, determina que se le asignen a las localidades partidas globales en el presupuesto anual del Distrito y establece una estructura de gobierno conformada por una Junta Administradora Local, JAL, elegida popularmente y un alcalde local elegido indirectamente, dado que debe ser designado por el Alcalde Mayor de una terna enviada por la JAL.

Por esta razón sería necesario reformar la Constitución para precisar que Bogotá debe tener un modelo de descentralización territorial completo, pero interno y propio de la ciudad, situación que ha llamado la atención de muchos congresistas que en repetidas oportunidades han presentado proyectos de Acto Legislativo, situación que no ha prosperado por muchas razones y por consiguiente terminan siendo archivados, con la absoluta seguridad que pasará otra década y las comunidades de la capital seguirá esperando esta tan anhelada transformación.

Pero hoy, estamos dentro del concepto de descentralización interna, un asunto que se definió con el Decreto 1421 de 1993, que en su artículo 84 determina el procedimiento para la designación de los alcaldes locales.

Dentro del procedimiento establecido se limitó la participación de las comunidades que residen en las respectivas localidades, contradiciendo abiertamente los postulados del constituyente primario, encontrándose que en la selección de las ternas desde 1992, se incluyeron en repetidas oportunidades los nombres de personas que no eran reconocidas por los residentes de las localidades, sino que por el contrario han sido escogidos por capricho de los Ediles, y obligando al Alcalde Mayor de turno a nombrar, en algunos casos, bajo presión política, a uno de los integrantes de estas ternas, lo que le genera a estos falta de compromiso y sentido de pertenencia con sus habitantes, como también la falta de conocimiento del mismo territorio y por ende la solución real a sus problemas locales.

Para no ir tan lejos, recordemos que en los meses de febrero y marzo de 2005 se produjo una crisis de gobernabilidad en la Administración Distrital de Luis Eduardo Garzón, que conllevó a que el Alcalde Mayor solicitara, la renuncia de todos los Alcaldes Locales, viéndose en la necesidad de nombrar Alcaldes provisionales hasta tanto convocaba a un proceso de selección y nombramiento.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Presidente de la República, intervino para superar la crisis y expidió el Decreto número 1350 de fecha 2 de mayo de 2005, por medio del cual se reglamentó parcialmente el artículo 84 y 102 del Decreto 1421 de 1993 en lo que tiene que ver con el proceso de integración de ternas para la designación de Alcaldes Locales, fundamentando en normas tales como: el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, artículo 6° de la Ley 581 de 2000 y el artículo 2° del numeral 2 y el Título VIII de la Ley 909 de 2004, determinando un sistema de *meritocracia*, en la selección y nombramiento de estos funcionarios facultando al Alcalde Mayor para reglamentar el proceso de selección.

Luego el Alcalde Mayor, expidió la reglamentación de la elección de estos mandatarios locales en la cual nuevamente se limitó la participación de las comunidades residentes en los diferentes sectores, para finalmente nombrar caprichosamente, solo mujeres Alcaldesas, donde los concursantes del sexo masculino se sintieron burlados y utilizados por la falta de sinceridad del Alcalde en la convocatoria al no informar su premeditada intención, lo que condujo a que personas muy cercanas a su gabinete informaran a determinados Concejales y Ediles para que incluyeran determinadas candidatas y así obtener el nombramiento sin mayor estudio o escogencia.

## II. Descripción de la iniciativa

Por lo anterior se considera que este proyecto de ley, permitirá que una vez cumplidos los requisitos constitucionales, se le dé la oportunidad a las comunidades para que finalmente decidan entre los candidatos escogidos y ternados por los Ediles, por medio del mecanismo de participación ciudadana, como lo es la Consulta Popular, con la positiva consecuencia, que estos Ediles, con el acostumbrado deseo de acertar en él la escogencia del Alcalde que le corresponderá a la Localidad, con toda seguridad se preocuparan por presentar los candidatos en las respectivas ternas, a los más reconocidos por las comunidades, a las personas más preocupadas, que realmente hayan prestado un servicio a su comunidad y esta tendrá por fin la posibilidad de participar directamente en la descentralización y escogencia de su Alcalde Local, contribuyendo al desarrollo sectorial y sin lugar a dudas se escogerán las mejores hojas de vida, pero especialmente permitirá que el Al-

calde Mayor esté ausente de intereses personales y componendas políticas contrarias al interés general de los ciudadanos de cada localidad.

¿Cómo entender que pequeñas poblaciones de Colombia, con menos de 10.000 habitantes puedan elegir popularmente a sus mandatarios locales y localidades de Bogotá, como Engativá, Kennedy, Suba, entre otras, que superan los 500.000 habitantes, por encima de muchas capitales de departamento, no tengan sus pobladores tal posibilidad?

Algo importante de este proyecto es que se podría tomar como programa piloto o experimental en la tan solicitada descentralización y autonomía local, que dependiendo de sus resultados, a corto plazo permitiría que por fin el Congreso de la República, aprobara un Acto Legislativo que reformara la Constitución Política, permitiendo la Elección Popular de Alcaldes Locales.

Finalmente conviene recordar que nuestra Constitución ha sido muy insistente en promover la participación ciudadana por medio de la Consulta Popular Ciudadana, donde ha dedicado los artículos 103 y siguientes a tratar el tema en concreto sin desconocer que está considerado como un derecho fundamental conforme al numeral 2 del artículo 40, y que fuera reglamentado en el artículo 50 y siguientes de la Ley 134 de 1994.

Consideramos que las localidades requieren de suficiente autonomía local y una verdadera descentralización, y por esta razón adelantándose a este concepto el Alcalde Mayor de la ciudad expidió el Decreto 101 de 2010, por medio del cual se devuelve a los Alcaldes Locales la competencia de contratación, se establecen algunas pautas: se fija un plazo de cuatro meses de transición para ajustar procesos, las Unidades Ejecutivas Locales (UEL) continuarán con los procesos de contratación iniciados hasta su liquidación; los sectores ajustan tareas de las UEL y definen redistribución del personal; y, así mismo, los sectores expedirán manuales técnicos para definir elegibilidad y viabilidad de proyectos.

Después de este gigantesco paso, consideramos que sería de vital importancia que a las localidades en ejercicio del derecho fundamental de la igualdad, se les permitiera incidir indirectamente en la designación de sus organismos de control, como son el Personero Local y el Contralor Local, con lo cual se encontraría un mayor sentido de pertenencia de las autoridades y sus comunidades que sin lugar a dudas redundara en un mejor desarrollo y progreso para esta población residente en la capital de la República, razón por la cual se propone que representantes de la comunidad como lo son los Ediles, postulen profesionales de la misma localidad para ejercer estos cargos de control fiscal y agente del

Ministerio Público, con la absoluta seguridad que por el sentido de pertenencia y el acercamiento con las comunidades de su sector, realizarán y desarrollarán una labor eficiente además que estos entes territoriales se les estaría respetando el derecho constitucional a la igualdad con los municipios del país donde corresponde a los Concejos Municipales elegir a sus organismos de control.

Finalmente se propone que sea el Concejo de Bogotá el ente que postule la terna de candidatos para que el Alcalde Mayor nombre al cargo de Veedor del Distrito Capital. Si se tiene en cuenta que la misión de esta entidad es precisamente promover la transparencia y efectividad de la gestión pública distrital mediante el control preventivo para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de Bogotá, D. C., qué mejor que sean los representantes de la comunidad, quienes postulen a los candidatos a ocupar este importante cargo, además, no tiene coherencia la forma de elección actual del Veedor y sus funciones a desarrollar. No tiene presentación que él sea nombrado por el controlado.

Las funciones tan importantes consagradas en el artículo 119 al 121 del Estatuto Orgánico, serían soslayadas si se deja su elección en cabeza del jefe de la administración distrital quien precisamente será el vigilado.

En estos términos dejo rendido la exposición de motivos, esperando que el proyecto presentado a consideración de los honorables Representantes, tenga ponencia positiva y sea acogido en su totalidad por los colegas de la Comisión.

Del honorable Congresista,

*Orlando Velandia Sepúlveda,*

Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de septiembre del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 102 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Orlando Velandia Sepúlveda*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 103  
DE 2010 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Modifíquese el título de la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 1º.** “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos y Pro Colegio Nacional Pinillos en la celebración de los 202 años de fundación”.

Modifíquese el artículo 1º de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** Los recursos producto de esta ley, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos y Pro Colegio Nacional Pinillos en la celebración de los 202 años de fundación”, serán invertidos así: un 36% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, en todas las sedes de la Universidad de Cartagena en el departamento de Bolívar; el 10% para la formación en doctorado de su planta docente; el 15% para invertir en proyectos de investigación, 7% para seguridad social, 10% para la sede del municipio de Magangué, 5% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y el 10% para el Colegio Nacional Pinillos en la celebración de los 202 años de fundación; el restante 7% para otros municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

**Parágrafo.** Los recursos que se inviertan en los municipios distintos a Cartagena, donde se encuentra el Colegio Nacional Pinillos, Magangué y El Carmen de Bolívar a que se refiere el presente artículo se destinarán así: 60% para ampliar su planta física, 20% para los programas académicos y 20% para gastos administrativos de la Universidad de Cartagena y la Junta Especial de la Estampilla.

Modifíquese el artículo 2º de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 3º.** Amplíese la emisión de la estampilla de la Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos y Pro Colegio Nacional Pinillos en la celebración de los 202 años de fundación, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a valor constante de 2010.

**Parágrafo.** Anualmente, la Junta Especial hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión.

Modifíquese el artículo 3º de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 4º.** Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 2º de la presente ley a todos los actos, contratos, convenios, órdenes de servicios, órdenes de compra, órdenes de trabajo, operaciones en los entes territoriales, en las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional,

Departamental, Distrital y Municipal, Sociedades Públicas por Acciones; el reconocimiento espontáneo de documentos privados, declaraciones extrajudiciales, todas las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública, así como todos los actos que se efectúen en las Notarías que funcionen en el departamento de Bolívar; todos los trámites de Tránsito y Transporte como expedición y duplicados de matrículas, cancelación de ellas, cambio de servicios, cambio de motor o color, traspasos, transformación, chequeo y tránsito libre de todos los automotores incluidas motocicletas con motor de 125 cc de cilindraje; expedición de pases y pasaportes; autorización de cupos de vehículos de servicios públicos, así como todas aquellas actuaciones a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad. Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental de Bolívar para que fije las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 1º.** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

**Parágrafo 2º.** Los contratos laborales, de aprendizaje e interadministrativos quedan exentos de la presente estampilla.

**Parágrafo 3º.** Los actos gravados deben ejecutarse, realizarse o desarrollarse en el departamento de Bolívar.

Modifíquese el artículo 4º de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 5º.** Facúltese a los Concejos Distritales y Municipales del departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos y Pro Colegio Nacional Pinillos en la celebración de los 202 años de fundación, con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

Modifíquese el artículo 8º de la Ley 334 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 6º.** Créese la Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ella.

La Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos y Pro Colegio Nacional Pinillos en la celebración de los 202 años de fundación, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación; de acuerdo a su propio reglamento.

**Parágrafo 1°.** La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:

A. Por el Representante del Presidente de la República.

B. Por el Gobernador del departamento de Bolívar, quien la presidirá.

C. Por el Rector de la Universidad de Cartagena.

D. Por el Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario.

E. Por el Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

F. Por el Rector del Colegio Nacional Pinillos.

**Parágrafo 2°.** El Rector de la Universidad de Cartagena, actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto.

**Artículo 6°.** El recaudo de la estampilla estará a cargo de la Universidad de Cartagena; de acuerdo a su reglamento.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Daira de Jesús Galvis Méndez,*  
Senadora de la República.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

### Antecedentes legislativos de la emisión de la estampilla

A través de la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996, se autorizó a la Asamblea del departamento de Bolívar, para emitir una estampilla, denominada “**Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos**”, cuyo producido sería destinado para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios, que requería la Universidad de Cartagena. Además parte de ese recaudo se destina al estímulo y fomento de la investigación en las distintas áreas científicas. Con estos recursos se ha podido garantizar la presencia de la Universidad de Cartagena, en los municipios de El Carmen de Bolívar y Magangué, siendo el objetivo de las directivas de esta Universidad, continuar llevando la misma a otros municipios del sur de Bolívar, para permitir que los jóvenes que viven en ellos tengan acceso a los Programas que ofrece dicha Institución Universitaria.

La Universidad de Cartagena, con domicilio en la ciudad de Cartagena y en todo el departamento de Bolívar, es una organización Universitaria Autónoma con Personería Jurídica; con un carácter académico, político, social y cultu-

ral. Creada mediante el Decreto del 6 de octubre de 1827, expedido por el Libertador Simón Bolívar. Reconocida por disposiciones legales posteriores, entre ellas, la Ordenanza número 12 de 1956 del Consejo Administrativo de Bolívar y el Decreto número 166 del 24 de febrero de 1983 de la Gobernación del departamento de Bolívar vinculada al Ministerio de Educación Nacional por la Ley 30 de 1992.

En cuanto a la formación de su cuerpo docente desde el año 2000 hasta el año 2010, se han capacitado 205 profesores en Doctorados, 2.316 en Maestrías y 1.486 en Especializaciones.

Han transcurrido 13 años desde la promulgación de la Ley 334 de 1996 y los Programas Académicos de la Universidad de Cartagena, se han ampliado, beneficiando a 103.000 estudiantes desde el año 2000, mayoritariamente de los estrato 1, 2 y 3 de los 46 municipios del departamento de Bolívar y de la Región Caribe, que buscan en esta Alma Máter pública, formarse profesionalmente para mejorar la condición económica de su familia.

Se beneficia al Colegio Nacional Pinillos, como reconocimiento a los 202 años de fundación, por lo que se establece un porcentaje del 10% de los recaudos de la Estampilla objeto de esta ley.

El Colegio Nacional Pinillos, mediante la Ley 179 del 30 de noviembre de 1936, pasa a manos de la Nación, después de haber sido desde 1900 un claustro educativo cerrado debido a la guerra de los mil días.

Hoy es una Institución Educativa, que contribuye a la formación integral de los estudiantes, con una alta valoración de la vida, la sociedad, la naturaleza, con el fin de adquirir un conocimiento de esas realidades y poder interactuar con sólidos principios humanistas para poder vivir plenamente la vida, la libertad, en la búsqueda de la felicidad de la población educativa.

La Institución, ofrece educación preescolar, básica y media impartiendo y formando bachilleres, en condiciones suficientes para ingresar a la Educación Superior, capaces de vincularse al mundo, a la vida, al trabajo desempeñando el rol social que sirva al desarrollo de la región de su municipio y del país.

Dentro de la celebración del Bicentenario de la Nación, es imposible no tener como reconocimiento el Bicentenario de esta noble Institución, que la convierte en la más antigua y la más prestigiosa del Caribe colombiano. Este reconocimiento dentro de la Estampilla de la Universidad de Cartagena es en la búsqueda que con estos recursos se amplíe la planta física, se desarrollen programas académicos y sirvan para apoyar algunos gastos administrativos; todo lo anterior en pro de continuar con las modalidades académicas, y comprometer a la comunidad bolivareña

en el desarrollo y continuidad de esta noble institución.

**Contenido del proyecto de ley**

El objeto de este proyecto es dar un reconocimiento al Colegio Nacional Pinillos, como una de las instituciones más antiguas de la costa Caribe colombiana, en sus 202 años de fundación.

En la búsqueda de generar mayores oportunidades a los estudiantes de la costa Caribe. Se propone la modificación de la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996, ampliando el monto de recaudo a un valor de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) los cuales se distribuirán así:

Un 36% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, en todas las sedes de la Universidad de Cartagena en el departamento de Bolívar; el 10% para la formación en doctorado de su planta docente; el 15% para invertir en proyectos de investigación, 7% para seguridad social, 10% para la sede del municipio de Magangué, 5% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar y el 10% para el Colegio Nacional Pinillos en la celebración de los 202 años de fundación, el restante 7% para otros municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

El 7% restante se invertirán en los municipios distintos a Cartagena así: 60% para ampliar su planta física, 20% para los programas académicos y 20% para gastos administrativos de la Universidad de Cartagena y la Junta Especial de la Estampilla.

El proyecto de ley que aquí nos ocupa, asegura una fuente de financiación extra para la Universidad de Cartagena y al Colegio Nacional Pinillos, con la que se busca responder a las exigencias planteadas por el aumento de la población universitaria y el incremento de los costos generados por el desarrollo tecnológico, la cual le permitirá a esta universidad una tranquilidad financiera en los próximos 30 años una vez se convierta en ley de la República.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARÍA GENERAL**

El día 22 de septiembre del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 103 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora *Daira de Jesús Galvis Méndez*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 689 - Jueves, 23 de septiembre de 2010  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Pág.</b>
<b>PROYECTO DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 101 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de otorgamiento de créditos para educación superior y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 102 de 2010 Cámara, Por medio de la cual se adicionan los artículos 12, 69, 84, 102 y 109 del Decreto-ley 1421 del 21 de julio de 1993, Estatuto Orgánico de Bogotá.....	3
Proyecto de ley número 103 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996.....	5